

EJECUTIVO (2020-078)

jaime eduardo bravo contreras <jaime.bravocontreras@gmail.com>

Vie 11/09/2020 16:37

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
licitaciones@ferreteriabrand.com <licitaciones@ferreteriabrand.com>; martajanneth@hotmail.com
<martajanneth@hotmail.com>

CC: TATIANA PAEZ <tatispaez1998@gmail.com>; Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>;
aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2020.09.11 CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 2020 - 078 (VER FIRMADA).pdf; 2020.09.11 REGISTRO FOTOGRÁFICO
INCIDENTE GRANIZO MACARENA FARMS.pdf;

Señor

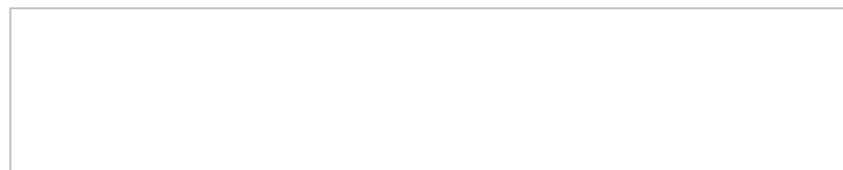
**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D.**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BRAND CENTER LTDA
DEMANDADO:	MACARENA FARMS S.A.S.
RADICADO:	2020-078

El suscrito abogado de forma atenta y encontrándome dentro del término, me permito adjuntar como medio electrónico escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, copio en el presente correo a la parte actora y su apoderada.

Gracias por su atención.



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS - Abogado

Móvil: 3152581643

Bogotá - Carrera 11A No 69 - 35, Piso 3

Villavicencio - Meta / Centro Comercial Villacentro, Torre B oficina 509







Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAND CENTER LTDA
DEMANDADO: MACARENA FARMS S.A.S.
RADICADO: 2020-078
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713 y Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado especial conforme el poder conferido y previamente aportado en los términos del Decreto 806 de 2020 por **MACARENA FARMS S.A.S.**, la cual se identifica con Nit. 900.373.944-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Señor **JUAN CAMILO SANZ IZQUIERDO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.918, y domicilio en la misma ciudad, encontrándome dentro del término me permito contestar la demanda y proponer excepciones de merito en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales formularé en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Primero: No es cierto, téngase en cuenta que el valor de los importes de los títulos representa valores netos, siendo procedente aplicar las retenciones que por tratamiento tributario correspondan, así mismo es de precisar que la Factura De Venta identificada con el numero 37445, tienen nota de devolución de producto por un valor de cien mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$100.585), por lo tanto el valor total correspondería a la suma de siete millones ochocientos ochenta y seis mil ciento diecinueve pesos (\$7.886.119).

Segundo: Me atengo a lo que se pruebe, como quiera que se trata de documentales.

Tercero: Me atengo a lo que se pruebe.

Cuarto: No es cierto, téngase en cuenta por su señoría, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que referiré y que dan cuenta que la imposibilidad de pago se da con ocasión de una fuerza mayor y un hecho fortuito, relacionados con la ocurrencia de un fenómeno natural el día 08 de abril del año 2019, en que una granizada destruyo el 40% del cultivo de flores de mi mandante. Es de señalar que la actividad comercial por este desarrollada es del tipo agroindustrial de siembra de flores, lo que consecuentemente imposibilitó a mi mandante a poder desarrollar su actividad y el pago de sus obligaciones.

Quinto: Me atengo a lo que se pruebe.

Sexto: No es cierto, si bien los títulos valores objeto de la acción dan cuenta que se cumple con los requisitos de que trata el Artículo 422 del Código General del Proceso, es también cierto la existencia de un hecho eximente que da cuenta de la imposibilidad del pago, constituido por la anotación anterior, referente a que mi mandante, por un hecho fortuito y de fuerza mayor, sufrió una grave afectación que impidió desarrollar su objeto social y giro ordinario de sus actividades, limitando el flujo de caja para atender sus obligaciones.

Séptimo: No es un hecho, es una valoración jurídica subjetiva del demandante.

Octavo: No es un hecho, es una valoración jurídica subjetiva del demandante.



Noveno: Me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y puede resultar probado, en atención a las excepciones que formularé, la existencia de causales de fuerza mayor y caso fortuito que impiden a mi mandante la cancelación y pago de las sumas debidas. Por tanto, solicito de antemano, abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a mi mandate.

Primera: Me opongo, como quiera que el valor adeudado es de un millón trescientos setenta y cinco mil veintiocho pesos (\$1.375.028).

Segunda: Me opongo en razón que mi mandante no se encuentra en mora, a razón de la existencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que le impide cancelar el saldo insoluto de pago.

Tercera: Me opongo, como quiera que el valor adeudado es de seis millones trescientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos (\$6.391.395).

Cuarta: Me opongo, en razón a que mi mandante no se encuentra en mora debido a la existencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que le impide cancelar el saldo insoluto de pago.

Quinta: Me opongo, por cuanto no es exigible su pago.

Sexta: Me opongo, en razón a que mi mandante no se encuentra en mora, debido a la existencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que le impide cancelar el saldo insoluto de pago.

Séptima: Me opongo, como quiera que por las manifestaciones que en este escrito se plasman se determinará la prosperidad de las excepciones que se formulan a continuación, lo que consecucionalmente implicaría una condena al pago de las mismas en contra de la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de desvirtuar los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda incoada, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito proponer como excepciones las que a continuación enuncio y pongo a su consideración, esto, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso.

1. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO COMO MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

El caso que aquí nos convoca se erige a partir de una relación comercial existente entre la sociedad demandante y mi representada **MACARENA FARMS S.A.S**, como se puede avizorar a razón de las facturas que sirven como base de la exigibilidad del pago de una suma determinada, valor que, por la naturaleza y solvencia de la actividad económica desarrollada por mi poderdante, sería pagado con recursos propios de la ejecución del objeto social de la misma.

No obstante, un hecho absolutamente imprevisible, irresistible, e igualmente externo, como lo es una tormenta generadora de granizada, afectó gravemente la realidad económica de **MACARENA FARMS S.A.S.**, obligándola a asumir abundantes gastos, y además, como quiera que dicha situación conllevó la

desafortunada afectación de los elementos que permiten su desarrollo del objeto social del que se deriva la actividad económica, le impidió cumplir debidamente con las obligaciones previamente contraídas.

Lo anterior claramente permite vislumbrar el acaecimiento de un evento de fuerza mayor y un hecho fortuito, lo que puede determinarse a partir del análisis de la situación, de nuevo, caracterizada por un aspecto imprevisible, irresistible y externo al afectado, adecuándose a lo señalado en el Artículo 64 del Código Civil Colombiano, el cual refiere:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

No es dable entonces atribuir una responsabilidad por incumplimiento a mi mandante, mucho menos premeditada, como quiera que aquel que se alega en el líbelo presentado encuentra su origen en una situación generada por un evento de la naturaleza que escapa a todo control preciso del mismo.

En este punto resulta imperioso señalar que la actividad económica de mi mandante depende de la actividad agroindustrial del cultivo y comercialización de especies florales, y a partir de la misma se desarrolla el objeto social de **MACARENA FARMS**, actividad de la que emanan los activos con los cuales se cubren y pagan las obligaciones que se adquieren.

La “granizada” acontecida el día 08 de abril de 2019 afectó, como da cuenta el registro fotográfico, el cultivo e invernaderos propiedad de mi poderdante y destinados para el desarrollo de la actividad de la sociedad, generando la causación de perjuicios que obligaron a la sociedad a abstenerse de manera transitoria y excepcional del cumplimiento de sus obligaciones económicas y contractuales, al no contar con los recursos para proceder con lo pertinente, sin que la misma representase un desconocimiento de sus obligaciones.

El impacto económico emanado de las afectaciones sufridas a razón del imprevisto e irresistible evento natural fue tal, que se hizo necesario acudir a entidades financieras especializadas con el fin de amortizar las consecuencias del mismo, escenario en el que, no obstante, era a todas luces imposible proceder con el pago a que hubiese lugar por la escasez de los recursos para ello.

En cierta medida, desde un punto de vista netamente formal, será motivo de discusión el hecho de que mi mandante se abstuvo de cumplir con la obligación en el plazo previsto inicialmente, pero atendiendo a la realidad fáctica, podrá evidenciarse que dicho omisión se generó, no por voluntad propia premeditada, sino porque su estado económico no se lo permitía, siendo consciente de la existencia de los saldos debidos, los cuales, sea también la oportunidad de señalar como con anterioridad en este escrito se ha mencionado, difieren en algunos casos en los aducidos en el escrito de demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido a bien manifestarse frente a eventos en los que la omisión alegada no debe ser atribuida al deudor, señalando en Sentencia C-231 de 2003 lo siguiente:

“Puede ocurrir que la omisión no sea imputable al deudor, sino que se haya configurado alguna casual eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito. Cuando ello ocurre el responsable deberá demostrar esa circunstancia y la administración tendrá que valorarla antes de decidir si impone la sanción o se abstiene de hacerlo: sólo así se garantiza plenamente el derecho al debido proceso y los principios de equidad y justicia”
(Sentencia C-231/03 Corte Constitucional)

No quiere ponerse de presente con esto, que por la fatalidad acontecida se entenderá extinta la obligación existente, situación que solo se configuraría conforme a los presupuestos y figuras que prevé la ley procesal y concordante, sino más bien, que si llega a determinarse efectivamente la existencia de un

incumplimiento, el mismo no puede atribuírsele como una responsabilidad de **MACARENA FARMS S.A.S.**, sino que debe acusarse a un cúmulo de eventos externos a la voluntad misma de la sociedad y sus integrantes.

2. IMPREVISIÓN DEL HECHO GENERADOR DE LA CONTROVERSIA:

Como debidamente se expuso con anterioridad, el incumplimiento formal aducido a cargo de mi poderdante **MACARENA FARMS S.A.S.** responde al acaecimiento de una situación externa a la misma sociedad, evento meteorológico que se escapa a toda resistencia por su característica de hecho de la naturaleza, imprevisible teniendo en cuenta la forma en la que se genera el evento, y externo, de nuevo a razón de su naturaleza.

Es así, como puede aplicarse la teoría de la imprevisión en la relación comercial de la que se deriva la controversia suscitada conforme los términos de la demanda allegada, esto es, en el pago de los saldos de las facturas que sirven de base para el cobro judicial al que se acudió.

Frente a la teoría de la imprevisión, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-726 de 2010, que *“La teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir con el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.”*

Por lo anterior, es perfectamente dable la aplicación de la teoría de la imprevisión al caso concreto, como quiera que la controversia generada surge a razón de un aducido incumplimiento que se produce, no por un actuar doloso, sino por la configuración de una situación imprevista que desde luego influye negativamente en el cumplimiento de la obligación de pago, y que, en pie de igualdad, desde un punto de vista de equidad y de justicia entre las partes, no puede imputársele al deudor como se hace en el líbelo incoado, como quiera que el acontecimiento del evento natural es imprevisible y extraordinario, y así mismo, es motivador de una grave afectación económica que hizo imposible cumplir con la obligación existente entre el demandante y **MACARENA FARMS S.A.S.**, siendo, no obstante, una imposibilidad negativa, como quiera que la previsión es la efectiva recuperación económica, y consecuencialmente, la subsanación y pago de los valores adeudados, en pro de atender las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, de condenarse por este conducto a la sociedad demanda al pago inmediato de los valores reclamados, la situación misma haría aún más gravosa la realidad de **MACARENA FARMS S.A.S.**, sociedad que actualmente está ejecutando todas las acciones que están a su alcance para contribuir al efectivo cumplimiento de las obligaciones y compromisos emanados de sus relaciones comerciales, con el firme objetivo de cumplir a todos y cada uno de sus acreedores, siempre que los eventos se lo permitan.

La adecuación de la teoría de la imprevisión a la controversia suscitada implica entonces que aquel que se aduce acreedor permita y facilite la renegociación de aquellas obligaciones que llegaren a existir en virtud de la relación comercial surgida, con el fin de que se alcance efectiva y cabalmente el pleno cumplimiento del pago a que hubiese lugar.

3. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA:

Como se ha venido exponiendo a lo largo de todo este escrito, si bien puede tener cabida el incumplimiento que se alega, no puede hacerse lo propio respecto de la premeditación que podría acusarse, toda vez que, como se ha puesto de presente, ha sido una situación imprevisible y externa la que ha obligado a mi mandante a contraerse temporalmente de sus obligaciones, sin que tal conducta implique el desconocimiento de las mismas, siendo entonces plenamente consciente de que está llamada

a cumplir con aquello a lo que se ha comprometido, sin desconocer tampoco sus posibilidades de hacerlo, y su realidad económica, fundamental a la hora de afrontar el cumplimiento de sus compromisos comerciales.

La sustracción de pagos se ha debido, como ya fuese señalado, a la compleja situación económica por la que está atravesando **MACARENA FARMS S.A.S.** y que se deriva del acaecimiento de un hecho destructivo de la naturaleza que afectó gravemente la fuente de ingresos que permitía la consecución de activos y recursos que hacía posible el pago de las obligaciones contractuales y comerciales, encontrándose obligada a ejercer reparaciones que le permitiesen reactivar su actividad económica con la firme intención de alcanzar una efectiva estabilidad laboral y comercial que hiciese posible el cumplimiento efectivo de todas sus obligaciones.

Por lo anterior, no puede imputarse o aducirse premeditación de mi mandante para sustraerse de sus obligaciones, y debe presumirse buena fe en su conducta, como quiera que la misma está encaminada a la consecución efectiva de una solución que permita cumplir cabalmente con las obligaciones adquiridas.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Señor Juez como medios de prueba:

Documentales:

Se tenga como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Así mismo téngase como pruebas la documental aportada consistente en:

1. Copia simple de registro fotográfico que da cuenta la magnitud del suceso meteorológico por el cual pretendo demostrar los hechos 4 y 6.

Interrogatorio De Parte:

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora en la cual se recepcióne el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, el cual formulare de forma verbal.

Testimonial:

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora en la cual pueda recepcionar el testimonio de la señora **NORMA CONSTANZA DÍAZ SOCHE**, quien es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.965.580, y puede ser notificada por mi conducto, quien puede dar versión sobre los hechos descritos.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de medios de prueba.

CONDICIONES CIVILES DE LAS PARTES

Mi mandante Sociedad **MACARENA FARMS S.A.S.**, la cual se identifica con Nit. 900.373.944-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Señor **JUAN CAMILO SANZ IZQUIERDO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.918, y domicilio en la misma ciudad, recibirá notificaciones en la Calle 94 No 15-32, oficina 305 y/o al correo jcs@macarenafarms.com.



El suscrito Abogado **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713 y Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, podre ser notificado en la carrera 11ª No 69 – 35, de la ciudad de Bogotá y/o al correo jaime.bravocontreras@gmail.com o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS

C.C. No. 80.134.713 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura